**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2089/2014/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

**ACTO RECLAMADO:** Información incompleta

**CONSEJERO PONENTE**: José Luis Bueno Bello

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eduardo Alonso Ruiz Guerrero

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de diciembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2089/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, contra la **Secretaría de Salud** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I.** El doce de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Infomex Veracruz, a la Secretaría de Salud, quedando registrada bajo el folio 00772914, consistente en lo siguiente:

> ***"…POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO SE ME PUEDA INFORMAR EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS NECESARIOS PARA TRAMITAR UNA CLAVE, MEDICO*** (sic) ***Y MEDICAMENTO PARA UNA CASA DE SALUD O CLÍNICA PARA UNA COMUNIDAD CLASIFICADA COMO DE ALTA MARGINACIÓN Y PERTENECIENTE A LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE. ES DECIR DOCUMENTOS, O TODA LA NORMATIVA PARA DICHO TRAMITE*** (sic) ***ASI*** (sic) ***COMO ANTE QUE DEPENDENCIA SE REALIZA DICHO TRAMITE*** (sic) ***ADEMAS*** (sic) ***DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA TAL TRAMITE*** (sic)***…"***

**II.** Dentro del plazo legal, la Secretaría de Salud del Estado le comunicó al recurrente (foja 5), que respecto a lo solicitado, adjuntaba

en dos archivos (uno en Word y otro en Excel) con la información necesaria y los requisitos para el trámite de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), así como que el estudio correspondiente determinaría las características y se dimensionaría el tipo de atención a brindar y los medicamentos a disposición de los actuarios.

**III.** Inconforme con la respuesta realizada por el sujeto obligado, el treinta de octubre de dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión, en el que substancialmente aduce, que no se le contestó de ninguna forma la pregunta que redactó y envió a la dependencia encargada.

**IV.** Por acuerdo de treinta y uno de octubre siguiente, se tuvo por presentado el recurso de mérito, quedando radicado bajo la nomenclatura **IVAI-REV/2089/2014/II** y se ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

**V.** Dentro de la etapa de substanciación, el cuatro de noviembre de dos mil catorce, se emitió acuerdo de admisión, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

**VI.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número SESVER/T/0880/2014, de doce del citado mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como los anexos que al mismo se acompañaron a fin de cumplimentar su respuesta primigenia, el cuál fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, a través del que comparece al presente recurso de revisión; asimismo, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara si la documentación remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

**VII.** Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción IV de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.** Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**Segundo.** Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la descripción de los actos recurridos, la exposición de los agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción III, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente resolución, se desglosa cual es la información solicitada, la respuesta del sujeto obligado y el agravio hecho valer por la ahora recurrente ante este Órgano Garante.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte de la entonces solicitante, así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y en consecuencia determinar si la Secretaría de Salud, vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 4.2, 5.1, fracción I, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 11, 57.1 y 59.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es procedente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracciones V, VI y IX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados con motivo de sus facultades o actividad, la deberán manejar bajo el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En cuanto a la obligación que tiene la Secretaría de Salud, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 5.1 de la Ley reglamentaria 848, en relación con los diversos numerales 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Por lo que al consistir lo solicitado en información pública prevista por el artículo 3.1, fracciones V, VI y IX de la Ley 848, que el sujeto obligado debe transparentar, en términos del artículo 6.1, fracciones I y

VI de la ley invocada, por tratarse de información que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que obtuvo con motivo del ejercicio de sus atribuciones; se colige que el sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada al ahora recurrente.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, las pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado logró cumplir durante la substanciación del presente recurso de revisión, con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado tramitó y respondió en tiempo y forma la solicitud de información del ahora recurrente, según se advierte de la pantalla del Sistema Infomex que obra a foja cinco del presente expediente, en el que señaló que adjuntaba dos archivos, uno en Word y otro en Excel con la información necesaria y los requisitos para el trámite de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), de los cuales en uno de ellos se observa:

> ***"…DOCUMENTOS PARA EL TRAMITE*** (sic) ***DE CLUES***
>
> ***1. Oficio dirigido al Director General de los Servicios de Salud de Veracruz Dr. Fernando Benítez Obeso, donde solicita el alta de su establecimiento en CLUES.***
>
> ***2. Copia de licencia sanitaria o Aviso de funcionamiento sanitario, según sea el caso.***
>
> ***3. Copia del Plano del inmueble (escaneado) con extensión *.jpg menor a 3 Megabytes.***
>
> ***4. Fotografía de la fachada principal con las características siguientes:***
>
> ***La foto deberá ser en formato *.jpg, su peso menor a 3 Megabytes, tamaño mínimo de 550 pixeles de ancho y 550 pixeles de alto, deberá clara (que se aprecie la imagen), no deben ser obscuras, debe visualizarse el acceso principal de la unidad, los señalamientos con el***

***horario de servicio y el nombre de dicha unidad, tal como aparece en el aviso de funcionamiento.***

***5. Original de formato en Excel de solicitud (archivo adjunto), este deberá ser llenado correctamente.***

***La documentación deberá entregarse en original y copia al Departamento de Bioestadística de la Dirección de Planeación y Desarrollo de Servicios de Salud de Veracruz, ubicado en Soconusco Núm. 31, Col. Aguacatal, C.P. 91130, Xalapa, Ver., de lunes a viernes en horario de servicio de 8:00 a 15:00 hrs.***

***Además, deberá enviar en archivo los documentos y fotografía por correo electrónico a las direcciones siguientes: ----------***

***Cualquier duda comuníquese en horario de servicio de 8:00 a 15:00 hrs con ----------al teléfono 8423099, Extensión 3399. Email: ----------...”*** (foja 6)

De la respuesta dada, este Consejo General, considera que si bien la Secretaría de Salud del Estado le indicó al recurrente cual era la documentación que debía entregar para el trámite de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), también lo es que lo hizo de manera parcial, tal y como lo señaló de manera expresa el mismo sujeto obligado en el hecho dos del capítulo de antecedentes del oficio SESVER/T/0880/2014, de doce del citado mes y año, signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, visible a fojas de la veintisiete a la treinta y dos, por el que compareció al presente recurso, pues faltó que le proporcionara la normatividad para su trámite, así como la dependencia ante quien se realiza el mismo y el tiempo establecido para dicha tramitación; sin embargo, del citado oficio se observa que el sujeto obligado en aras de transparentar su gestión y satisfacer la pretensión del recurrente y a fin de cumplimentar su respuesta primigenia, señaló lo siguiente:

***“...Se envía en forma impresa anexo 1) archivo en Word con la información necesaria y los requisitos para el trámite de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), anexo 2) archivo en Excel de Solicitudes CLUES, anexo 3) archivo en PDF los Lineamientos para la asignación, actualización, difusión y uso de la Clues, y las respuestas de las áreas correspondientes para proporcionar información.***

***Cabe aclarar que Servicios de Salud de Veracruz funciona como una ventanilla ante la Secretaría de Salud Federal, quien es la autoridad que otorga la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES)***

***Procedimiento y requisitos: El procedimiento y requisitos necesarios para tramitar una clave para una casa de salud o clínica fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del 2012. Se entrega en archivos adjuntos en formato Excel y en archivo PDF las indicaciones, requisitos y dependencias donde debe realizar dicho trámite.***

***Tiempo Establecido para Trámite: El tiempo establecido para el trámite, es de aproximadamente 20 días hábiles. Su gestión depende del lapso en que se cubran los requisitos para tal fin.***

***Para una Casa de Salud: De acuerdo a la normatividad establecida por la Dirección General de Planeación y Desarrollo (DGPLADES) y referenciado en el Capítulo 3, apartado de indicadores, sub-apartado de Indicadores Básicos de Servicio del Modelo Integrador de Atención a la Salud (MIDAS) 2014 indica que dichos establecimientos atienden a una población Rural dispersa entre 500 y 1000 habitantes. De acuerdo a los lineamientos establecidos, indican que no se adjudican CLUES y no se adscriben médicos, debido a que las casas de salud son atendidas por parte de un Centro de Salud sede, dependiente de estos Servicios de Salud de Veracruz. Referente a medicamentos debo comentar que el médico responsable del Centro de Salud sede, es el encargado de dotar del medicamento y material de curación normado al auxiliar de salud responsable de dicha casa de salud.***

***Para un Centro de Salud o Unidad Médica de Primer Nivel de Atención, de acuerdo a la normatividad establecida por parte de la DGFPLADES, para la construcción de una Unidad Médica de este tipo debe iniciarse mediante un estudio de factibilidad realizado por la Jurisdicción Sanitario y posteriormente se solicita ante la DGPLADES un Certificado de Necesidad para iniciar dicho trámite. Para la solicitud de Médicos, debe justificarse la necesidad en base a la plantilla actual y la productividad hora-medico de dicha Unidad Médica, para que se conforme a los lineamientos administrativos que correspondan se inicie el proceso de contratación en base a suficiencia presupuestal. Sin embargo, si se solicita ampliación de la plantilla, debe ser autorizada por parte de la Dirección de Planeación y Desarrollo de estos Servicios de Salud. Por otro lado, de acuerdo al MIDAS para la creación de un Centro de Salud, debe tener una población mínima sin seguridad social de 2,500 habitantes, con apego al censo de INEGI y no debe de haber otro tipo de servicios de salud (IMSS o ISSSTE). En relación a medicamentos, estos se surten en apego al Catalogo de Insumos de Primer Nivel, basado en el Cuadro Básico Nacional…"***

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplimentó su respuesta, pues proporcionó de manera más detallada la información solicitada, además le adjuntó los formatos especificando los documentos para el trámite de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), así como los lineamientos para la asignación, actualización, difusión y el uso de las mismas, lo que hizo del conocimiento del recurrente mediante correo electrónico de doce de noviembre de dos mil catorce, por lo que a fin de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído de catorce de noviembre del citado año, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara si la documentación remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, con el apercibimiento, que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Cabe señalar, que si bien la solicitud realizada por el recurrente fue en específico respecto de una casa de salud o clínica para una comunidad clasificada como de alta marginación y perteneciente a la

Cruzada Nacional contra el Hambre y el sujeto obligado respondió en la forma anteriormente transcrita, sin embargo debe decirse que si el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la asignación, actualización, difusión y uso de la Clave Única de Establecimientos de Salud, que adjuntó al oficio en el que compareció al presente recurso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil doce y a la fecha no ha sufrido modificación alguna, según se advierte de la consulta al portal de transparencia de la Secretaría de Salud, para lo cual enseguida se insertará imagen a fin de corroborar lo anterior, y el decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre fue publicado en el citado medio de difusión, el veintidós de enero de dos mil trece, debe entenderse que las comunidades clasificadas de alta marginación, están comprendidas en la tramitación para la solicitud de una Clave Única de Establecimientos de Salud, en el entendido que deben cumplirse con los requisitos establecidos en el referido acuerdo.

**SECRETARÍA DE SALUD**

SECTOR PRESUPUESTAL: ***Salud***
SIGLAS: **SSA**

**XIV. MARCO NORMATIVO**

Última fecha de actualización ► 03/11/2014

**Detalle del Marco Normativo**

| | |
|---|---|
| Tipo de documento ► | ACUERDO |
| Nombre del documento ► | ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la asignación, actualización, difusión y uso de la Clave Unica de Establecimientos de Salud. |
| Publicación en Diario Oficial ► | Si |
| Fecha de publicación/expedición/última modificación ► | 27/12/2012 |
| Documentos Relacionados ► | Ver Documento |

Regresar

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que durante la substanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, que estaba pendiente de entregar, por lo que apegó su actuación a los términos y condiciones de la ley de la materia, de manera tal que es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información..

**Quinto.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante

la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

**Notifíquese** a las partes mediante el **Sistema Infomex Veracruz**, **lista de acuerdos** fijada en los estrados de este Instituto y a través del **portal de internet** de este Órgano Garante; al recurrente por **correo electrónico** y por **oficio** al sujeto obligado, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **ÚNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero Presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**